



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7201

06/01/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular
CAMEX 1 - 876

Exterior y Cambios. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Establecer el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para la realización de pagos de importaciones de aquellos bienes que correspondan a las posiciones arancelarias comprendidas en el Anexo I, excepto cuando el acceso tenga lugar una vez transcurridos 90 días corridos desde la fecha de registro de ingreso aduanero de los bienes o la mercadería haya sido embarcada hasta el 06.01.2021 o se verifiquen las condiciones de exclusión previstas en el anexo para la posición.

En caso de cursar pagos por dichas posiciones antes del plazo enunciado, la entidad deberá archivar a disposición de la SEFYC la documentación que le permitió considerar al pago exceptuado del mencionado requisito.

2. Establecer el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para la realización de pagos de importaciones de aquellos bienes que correspondan a las posiciones arancelarias comprendidas en el Anexo II, excepto cuando el acceso tenga lugar una vez transcurridos 365 días corridos desde la fecha de registro de ingreso aduanero de los bienes o la mercadería haya sido embarcada hasta el 06.01.2021 o se verifiquen las condiciones de exclusión previstas en el anexo para la posición.

En caso de cursar pagos por dichas posiciones antes del plazo enunciado, la entidad deberá archivar a disposición de la SEFYC la documentación que le permitió considerar al pago exceptuado del mencionado requisito.

3. Establecer el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso de las entidades financieras para la cancelación de líneas comerciales del exterior aplicadas a partir del 07.01.2021 a financiar importaciones de bienes que correspondan a las posiciones arancelarias comprendidas en los Anexos I y II, excepto cuando el acceso tenga lugar una vez transcurrido el plazo establecido en los puntos 1. y 2. precedentes según corresponda o se verifiquen las condiciones de exclusión previstas en los anexos para la posición.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

En caso de cursar pagos por dichas posiciones antes del plazo enunciado, la entidad deberá archivar a disposición de la SEFYC la documentación que le permitió considerar al pago exceptuado del mencionado requisito.

4. Establecer que las importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 07.01.2021 que correspondan a las posiciones arancelarias comprendidas en los Anexos I y II y no verifiquen las condiciones de exclusión previstas para esa posición, solo podrán ser computadas a los efectos de lo establecido en el punto 2. de la Comunicación "A" 7030 y complementarias, una vez transcurrido el plazo establecido en los puntos 1. y 2. precedentes según corresponda."

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Eva Cattaneo Tibus
Gerenta de Normas
de Exterior y Cambios

Oscar C. Marchelletta
Gerente Principal
de Exterior y Cambios

ANEXOS



B.C.R.A.	POSICIONES ARANCELARIAS COMPRENDIDAS EN EL PUNTO 1.	Anexo I a la Com. "A" 7201
----------	-----------------------------------------------------	----------------------------------

Posición NCM	Observaciones
2201.10.00	
2202.10.00	
8418.10.00	
8418.21.00	Únicamente de volumen bruto total inferior o igual a 180 litros, según norma IRAM 2120-2:1997.
8418.30.00	
8422.11.00	
8424.49.00	Únicamente autopropulsados (D.N. 849/96 y D.N. 1034/96 DNRNPAyCP).
8432.31.10	
8432.31.90	
8433.51.00	Únicamente autopropulsados.
8433.52.00	Únicamente autopropulsados.
8450.11.00	Excepto con dispositivo de accionamiento por fichas o concebidas para llevarlo.
8516.50.00	
8516.60.00	Únicamente hornos eléctricos.
8517.12.31	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
8711.10.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD)
8711.20.10	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD)
8711.20.20	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD)
8711.20.90	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD)
8711.30.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD)
8711.40.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD)
8711.50.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD)



B.C.R.A.	POSICIONES ARANCELARIAS COMPRENDIDAS EN EL PUNTO 2.	Anexo II a la Com. "A" 7201
----------	-----------------------------------------------------	-----------------------------------

Posición NCM	Observaciones
1604.31.00	
2204.10.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2204.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2204.30.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2205.10.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2205.90.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2206.00.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2206.00.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.20.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.30.20	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.40.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.50.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.60.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.70.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.90.00	Únicamente el tequila, de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
8703.10.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 35.000 por unidad.
8703.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 35.000 por unidad.
8703.22.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 35.000 por unidad.
8703.22.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 35.000 por unidad.
8703.23.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 35.000 por unidad.
8703.23.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 35.000 por unidad.
8703.24.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 35.000 por unidad.
8703.24.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 35.000 por unidad.
8703.31.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 35.000 por unidad.
8703.32.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 35.000 por unidad.
8703.32.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 35.000 por unidad.
8703.33.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 35.000 por unidad.
8703.33.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 35.000 por unidad.
8703.40.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 35.000 por unidad.
8703.80.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 35.000 por unidad.
8703.90.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 35.000 por unidad.
8704.21.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 35.000 por unidad.
8704.31.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 35.000 por unidad.
8802.20.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.



B.C.R.A.	POSICIONES ARANCELARIAS COMPRENDIDAS EN EL PUNTO 2. (cont.)	Anexo II a la Com. "A" 7201
----------	-------------------------------------------------------------	-----------------------------------

Posición NCM	Observaciones
8802.20.21	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.22	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.21	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.29	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.31	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.39	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.40.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.40.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8903.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 5.000 por unidad, excepto las embarcaciones destinadas a la práctica deportiva olímpica, paraolímpica, panamericana y parapanamericana, con certificación de la SECRETARIA DE DEPORTES dependiente de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
8903.92.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 5.000 por unidad.
8903.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 5.000 por unidad, excepto: a) botes de remo, con uno o más asientos deslizables, calzados deportivos y sus anclajes, de longitud superior o igual a 8 metros para los de un solo par de remos, superior o igual a 10 metros para los de dos pares de remos y superior o igual a 13 metros para los de cuatro pares de remo, de peso total inferior o igual a 15 Kg por par de remos (botes de competición de hasta cuatro pares de remos) (R.39/98 MEOSPD); y b) los demás botes de remo, salvavidas.
9101.11.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9101.19.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9101.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9101.29.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9101.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9101.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.11.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.11.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.12.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	POSICIONES ARANCELARIAS COMPRENDIDAS EN EL PUNTO 2. (cont.)	Anexo II a la Com. "A" 7201
----------	-------------------------------------------------------------	-----------------------------------

Posición NCM	Observaciones
9102.12.20	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.12.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.19.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.29.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.